



**TUTELA NO. 08001418901420210057100**  
**ACCIONANTE: LUIS SANTIAGO SANTODOMINGO ESTRADA**  
**ACCIONADO: CLARO MÓVIL S.A.S.**  
**VINCULADO: DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN-CIFIN.**

**BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha agosto tres (03) del dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, tutela impetrada por **LUIS SANTIAGO SANTODOMINGO ESTRADA**, contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, por la presunta violación a los derechos fundamental de al **HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO.**

### **ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante que solicito un crédito de Vivienda a una Constructora, pero cuando realizan la verificación aparece Reportado en las Bases de Datos **DATA CRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION (CIFIN)**. Nunca la Empresa CLARO, notificó de ese Reporte Negativo, tal como lo establece la ley 1266 de 2008

También manifiesta el accionante que elevó un derecho de petición ante la accionada con el fin de que le otorgara toda la información pertinente relacionada con el reporte a las centrales de riesgo. Agregó que, la accionada le brindo y apporto una supuesta notificación sin fecha de recibido.

### **PRETENSION**

Solicita se ampare su derecho al habeas data, debido proceso, además Pretende, se ordene a la accionada, elimine cualquier informe o reporte negativo a su nombre que hubiere en las centrales de riesgo.

si la accionada no aporta las pruebas documentales de notificación personal, que nunca le fueron notificadas de acuerdo a ley 1266-2008, habeas data. Se ampare su derecho de petición y se orden a la accionada, certifique sobre los documentos solicitados, se demuestre la notificación de la deuda a su dirección, que se amparen sus derechos al **BUEN NOMBRE -HABEAS DATA, INTIMIDAD Y PETICION**, si la entidad accionada no cumple con la petición solicitada, se le retire de inmediato el reporte negativo.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En fallo proferido el 03 de agosto de 2021, el A-quo, resolvió **TUTELAR** a la protección constitucional de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS SANTIAGO SANTODOMINGO ESTRADA**,

## FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

La accionada EXPERIAN COLOMBIAS.A., manifiesta que IMPUGNA la Sentencia proferida, con base en los argumentos que oportunamente sustentará ante el superior jerárquico, sin embargo en el curso de esta segunda instancia no presentó memorial alguno, desconociéndose las razones de su descontento.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 03 de agosto de 2021, por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEBARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos al **HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO.**

**Ley 1266 de 2008 - ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN.** Los titulares tendrán los siguientes derechos:1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

**PARÁGRAFO.** La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley. La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

La Sentencia T-883/13, ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente*

*a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.*

Sentencia T-684-06, CENTRALES DE RIESGO Y PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

*Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuente con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.*

**ARTÍCULO 8o. LEY DE HABEAS DATA - DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN.** Numeral 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

**“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>1</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular *con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*<sup>2</sup>

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular

del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>3</sup>

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

Además teniendo en cuenta Ley 1266 de 2008, por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data, regulando el manejo de la información contenida en base de datos, la cual establece en su artículo. 12

✓ **ARTÍCULO 12, REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En este sentido tenemos que mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulnera el buen nombre de su titular. Se evidencia en las piezas procesales que **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, no realiza una notificación efectiva puesto que esta debe contener firma y evidencia de recepción tal como lo exige el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; que impone una manera de realizar dicha notificación:

*La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertirás u otros tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 lb.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos.*

De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”

A más de ello, la accionada CLARO o COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en su informe al juzgado ad-quo manifiesta como hecho 6º.,

*Mediante comunicación GRC2021 de fecha 26 de julio de 2021 COMCEL concede favorabilidad al tutelante.*

Y mas adelante agrega:

*Desaparición de los fundamentos de hecho que dan motivo a la acción. Tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, COMCEL S.A, concede favorabilidad y elimina el reporte negativo de la obligación, ante las centrales de riesgo. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.*

De tal manera que acertó el juez ad-quo, cuando, respaldado en la aceptación de la misma fuente de la necesidad de eliminar el dato reportado, concede el amparo deprecado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera de fecha tres de agosto del 2021(03/08/21), proferido por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEBARRANQUILLA.**
- 2.- NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito.
- 4.- REMÍTIR** lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ**